

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 31
21 mayo 2024
Original: español

INFORME No. 28/24
CASO 14.836
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LYDIA CRISTINA VIEYRA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 28/24. Caso 14.836. Solución Amistosa. Lydia Cristina Vieyra. Argentina. 21 de mayo de 2024.

INFORME No. 28/24
CASO 14.836
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
LYDIA CRISTINA VIEYRA
ARGENTINA¹
21 DE MAYO DE 2024

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 18 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Lydia Cristina Vieyra (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Federico Casiraghi (en adelante “el peticionario” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima derivada de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.

2. El 31 de diciembre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 413/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por el peticionario respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

3. El 14 de noviembre de 2022, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) el cual dio inicio a un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión el 26 de julio de 2023. Posteriormente, el 6 de octubre de 2023, la parte peticionaria informó de la emisión del Decreto No. 469/2023 del 6 de septiembre de 2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y, a su vez, solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA. Por su parte, el Estado solicitó el 4 de diciembre de 2023 a la Comisión la correspondiente homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 14 de noviembre de 2022, por la parte peticionaria y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. El peticionario alegó que la presunta víctima fue secuestrada el 11 de marzo de 1977 por un grupo de tareas de la dictadura militar argentina, siendo mantenida clandestinamente en la ESMA, donde fue torturada. Su detención cesó el 26 de julio de 1978, cuando habría sido llevada al aeropuerto y expulsada del país rumbo a Inglaterra. Según el peticionario, las restricciones a su libertad habrían continuado durante todo el exilio forzado hasta el 10 de diciembre de 1983, ya que habría permanecido bajo la amenaza de represalias en contra suya y de su familia si no cumplía con ciertas condiciones impuestas por las autoridades militares.

¹ La Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

6. Según el peticionario, la presunta víctima solicitó el beneficio de la Ley No. 24.043, años después. El 5 de noviembre de 1996, el Ministro del Interior le concedió el beneficio indemnizatorio, pero excluyó el período de exilio. A pesar de apelar en abril de 1997, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones desestimó el recurso, argumentando que la norma solo cubría arresto efectivo, domiciliario y régimen de libertad vigilada.

7. El peticionario relató que la presunta víctima no habría impugnado la decisión judicial oportunamente debido al contexto desfavorable en ese momento. En ese sentido explicó que la Ley No. 24.906, que amplió los alcances de la Ley No. 24.043, aún no se había sancionado, y no se habían dictado fallos trascendentales de la Corte Suprema que modificaran el paradigma jurídico-político. En marzo de 2002, la víctima solicitó la ampliación del beneficio ante la Secretaría de Derechos Humanos, pero en septiembre de 2008, el Ministro de Justicia desestimó la solicitud.

8. Finalmente, el peticionario manifestó que la decisión fue apelada, pero la Cámara de Apelación la desestimó en diciembre de 2008. La presunta víctima presentó un recurso extraordinario federal en febrero de 2009, que fue denegado en agosto de 2009. Posteriormente, presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema en septiembre de 2009, el cual exigía un depósito previo de cuantía monetaria. A pesar de solicitar exención, la Corte no la concedió. El 23 de febrero de 2010, la víctima realizó el depósito, pero en septiembre de 2010, la Corte Suprema desestimó la queja por incumplimiento de requisitos. Frente a esta nueva denegatoria, se presentó un recurso de revocatoria; finalmente, el 2 de marzo de 2011, la Corte ratificó su decisión de rechazar el recurso, notificándosele a la presunta víctima el 21 de marzo de 2011.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

9. El 14 de noviembre de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el Caso 14.836 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o la "Comisión Interamericana"): Federico Casiraghi, en su carácter de letrado apoderado de Lydia Cristina Vieyra, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

I. Antecedentes

El 18 de julio de 2011, la señora Lydia Cristina Vieyra presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento.

Se desprende de la denuncia internacional y de las constancias acompañadas en ese trámite, que la señora Vieyra fue secuestrada el día 11 de marzo de 1977 por un grupo de tareas de la estructura represiva de la última dictadura cívico militar argentina, y mantenida clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), donde fue torturada y sometida a condiciones degradantes. También se da cuenta

de que la detención cesó el 26 de julio de 1978, cuando fue llevada bajo custodia de los represores hasta el aeropuerto y expulsada del país rumbo a Inglaterra. La petición también refiere que durante el destierro en Europa fue sometida a un régimen de libertad vigilada, y que la medida de restricción a su libertad ambulatoria se extendió hasta después de restablecida la democracia en Argentina.

En virtud de estos hechos, la señora Vieyra presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Luego (sic) del tránsito habitual del trámite administrativo, éste culminó con el dictado de la Resolución Ministerial n° 2769 del 23 de octubre de 1996, que le otorgó el beneficio por el período en el que permaneció detenida, pero que fue desestimado en (sic) cuanto al tiempo en que permaneció en el exilio. Este planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 5 de marzo de 2002, la señora Vieyra se presentó nuevamente ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para (sic) requerir la ampliación del beneficio por el período del exilio. Esta solicitud fue rechazada en sede administrativa y judicial.

El 15 de mayo de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 31 de diciembre de 2021, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad n° 413/21. Allí, declaró la admisibilidad de la denuncia en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la parte peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria que derivó en (sic) que el pedido de reparación se limitara al (sic) otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que la señora Lydia Cristina Vieyra ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el dictamen IF-2022-118407986-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que tiene derecho a ser reparada adecuadamente por las violaciones padecidas.

II. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Lydia Cristina Vieyra permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-118407986-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 26 de julio de 1978 y el 28 de octubre de 1983.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

4. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.1 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

III. Anexo

A solicitud de la víctima, se incluye como anexo un discurso final de su autoría, cuya lectura se realiza en el acto de firma del presente acuerdo como medida de satisfacción o reparación simbólica.

IV. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2022.

Anexo.

"Autoridades del Estado Argentina

En este acto, representada por el abogado Federico Casiraghi, quien me ha acompañado durante estos largos años, me hago presente a través de este escrito para ser escuchada por primera vez desde que comenzó mi pedido de reparación; de esto hace ya más de dos décadas.

Mi nombre -según DNI- es Lydia Cristina VIEYRA. Durante el año y media de detención en la ESMA me llamaron solo por el número que me había asignado la marina, el 900. Luego, durante el periodo de libertad vigilada, mi nombre cambió: fue "traidora, sobreviviente, etc., etc."

Ahora soy nombrada o llamada según un número de expediente: soy el Caso No. 14.836 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con lo antedicho dejo de alguna manera reflejado mi sentir y mi postura en relación a este acuerdo de solución amistosa con el Estado Argentina.

La marina me obligó a abandonar el país luego de estar detenida durante un año y medio en la ESMA. Al momento de salir del infierno tenía 22 años. A esa edad ya había conocido el horror en todas sus formas. Fui una de las primeras detenidas en salir del país, y sabía que mi conducta en el exterior -en cuanto a denuncias- podía agravar, no solo la situación de las que aún no habían salido, sino también la de mi propia familia: yo había sido amenazada con la posible detención de mi hermano (que estaba haciendo el servicio militar obligatorio); debía comunicar cualquier cambio de domicilio; mis padres y hermano estaban vigilados.

El destino fue Inglaterra. Durante todo ese tiempo vivido allí el entonces teniente YON me llamaba por teléfono, ya que él estaba de agregado naval en la Embajada argentina en Londres.

Decidí trasladarme a España buscando dejar atrás la soledad y necesitando del encuentro amoroso con familiares y compañeros que allí se encontraban.

En España me citaron el prefecto Febres y otros represores "para verme y saber cómo estaba". Lo hicieron a través de mis padres; yo no podía negarme.

Ya en España busque ese abrazo de familiares y compañeros en el exterior. Muy por el contrario, fui rechazada y estigmatizada. La soledad fue inmensa, tal es así que las consecuencias psicológicas y emocionales persistieron durante años. No comprendía semejante rechazo.

Desde el primer día de libertad vigilada hasta muy entrada la democracia, viví con el temor de que mi familia en Argentina fuera secuestrada. Esa circunstancia se refleja en la solicitada del diario La Prensa que esta agregada a mi expediente, publicada en enero de 1987 por familiares de las fuerzas armadas bajo el título "TESTIGOS UTILIZADOS PARA CONDENAR A LAS FUERZAS ARMADAS". Para descalificar mi testimonio publicaron mi nombre, apodo y DNI, y me acusaron -junto a numerosos testigos de los juicios de aquella década- de "delincuente terrorista".

Ser sobreviviente de un campo de concentración es desolador. La sociedad, a través de su mirada social, nos fue marginando, señalando a través de preguntas que sus integrantes debieron haberse hecho a sí mismos: "¿Que hicimos para quedar vivos? Por algo será". Los sobrevivientes de campos de concentración siempre "incomodamos", no teníamos un destino social. Fueron años de inmenso dolor, sentirse negados, rechazados, expulsados "por las dudas".

Llegaron los juicios a los genocidas, y con ellos nuestros testimonios demoleedores, prueba sobre prueba. No fue sencillo; cada testimonio dado era volver una y otra vez al infierno. Aun así, no faltamos nunca a nuestra cita, y puedo hablar por mí y por muchos compañeros. Aun hoy sigo dando testimonio en las diferentes causas por genocidio.

Sería muy largo y doloroso para mi relatar -ese otro infierno, aquello que en mi expediente muchas veces se denominó "exilio".

En este acto quiero dejar bien en claro que yo NO estuve exiliada, estuve BAJO LIBERTAD VIGILADA hasta el inicio de la democracia.

Los compañeros que para salvar su vida se exiliaron, lo hicieron de alguna forma desde su voluntad. Yo fui expulsada de Argentina y vigilada por la marina, estando mi familia de rehén en el país.

Milité desde los 16 años para llevar adelante la idea de una sociedad más igualitaria y justa. Atravesé un campo de concentración a mis 20 años, y sobreviví malamente fuera de mi país durante 10 años. Regrese al país para seguir testimoniando y militando socialmente. Tuve y tengo que enfrentar el ninguneo y el estigma de ser sobreviviente de un campo de concentración hasta el presente. Y ahora, después de haber tenido que litigar en Tribunales Internacionales durante 11 años, llega este Acuerdo de Solución Amistosa con el gobierno de mi país.

Yo nunca me peleé con mi país. Me duele haber tenido que llegar a este punto, haber tenido que buscar una "Corte" fuera de la Argentina cuando mi Corte Suprema de Justicia decidió no aceptar mi reclamo. Aún recuerdo lo difícil que fue conseguir el dinero suficiente para costear el depósito del Recurso de Queja, para tener una oportunidad de justicia. Una vez más, la invisibilidad: ni siquiera se tomaron el tiempo para leer el expediente en el caso de una víctima de crímenes contra la humanidad. Solo les importó la formalidad del escrito y el número de páginas que tenía. Una vez más, el desinterés del Estado, cómplice del olvido. Los sobrevivientes padecemos del síndrome de invisibilidad, y en esta ocasión siento lo mismo.

Por eso, siempre le estaré agradecida a Néstor Kirchner, ese 19 de febrero de 2004, cuando de su mano, de la mano de un presidente, entramos por primera vez a la ESMA después de 26 años de invisibilidad. Por primera vez, después de tantos años, nos sentimos amparados, cuidados. Su abrazo visibilizó el horror, con el compromiso de honrar una deuda que nunca quedara saldada.

En este acto, pido, que por unos minutos puedan intentar ponerse en la piel de los que están esperando dejar de ser un número de expediente. Porque el peor abandono que puede sufrir una persona, después del de sus padres, es el del propio Estado.

Es mi deseo dar punto final a este litigio, que debería ser una cuestión de Estado, no de presupuesto, de avatares o necesidades políticas.

Hablamos de "reparación", y como tengo 66 años ya no tengo tiempo de seguir esperando los tiempos de la justicia. Por esa razón voy a aceptar este acuerdo, dejando en claro que el Estado Argentino lo impulsa bajo la extorsión del tiempo.

Durante todos estos años me he preguntado por qué ha sido tan desigual el tratamiento de la justicia para con los sobrevivientes de campos de concentración. Aún hay compañeros, como Marta Alvarez, cuyo expediente -MJyDH No. 13252/2015- permanece en el olvido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pero quiero que sepan que no somos un expediente más, que aún hay muchos compañeros que esperan una mirada de amparo. Y que no tenemos más tiempo. Nuestro Estado, mi Estado, mi país, por el que tanto luché, debe y tiene la obligación de cuidarnos.

Si este escrito logra penetrar en el corazón de los hacedores de justicia, mi larga espera estará -al menos- suavizada.

La verdadera reparación no se agota en un mero reconocimiento "económico", es ser -y saberse- reconocida por un Estado, que por una vez me de la mano para salir definitivamente del infierno. Cuando se ingresa a un campo de concentración se sabe la fecha de entrada, no así la fecha de salida. Nos acompaña toda la vida.

Si esta reparación hubiera llegado en tiempo y forma, mi vida hubiera sido más sencilla.

Gracias por escucharme”.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

10. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

12. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación de la parte peticionaria de 6 de octubre de 2023, sobre la emisión del Decreto No. 469/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud del Estado del 4 de diciembre de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

13. En relación con la cláusula II.2, sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que, el 4 de diciembre de 2023, el Estado informó que el 30 de noviembre de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-1449-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Lydia Cristina Vieyra el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 2 sobre la emisión de la resolución ministerial para hacer efectiva la reparación en favor de la señora Vieyra, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.

14. Asimismo, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.

15. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no le corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 14 de noviembre de 2022.
 2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II. 2 (emisión de resolución ministerial de la Ley No. 24.043) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
 3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
 4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
 5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
 6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.
- Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.